Normas de derecho internacional privado en la Ley andorrana 30/2022, calificada[1] de la persona y de la familia[2]: examen de su Título III

Private international law norms in Andorran Law 30/2022, qualified of the person and the family: examination of its Title III

JOAN-CARLES RODRÍGUEZ MIÑANA

Notario. Presidente de la Cambra de Notaris del Principado de Andorra

DOI: https:/doi.org/10.36151/MDIPR.2023.001

Bitácora Millennium, Nº 17 (enero-junio 2023)

Zaragoza, junio 2023

Fecha de recepción del original: 16 de enero de 2023. Fecha de aceptación de la versión final: 13 de febrero de 2023.

[1] Según el artículo 57.3 de la Constitución de Andorra, la "leyes calificadas" "requieren para su aprobación el voto final favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consell General" (Parlamento andorrano) y son las destinadas a regular la nacionalidad andorrana (art. 7.1 CA), los derechos fundamentales y las libertades públicas, los derechos políticos de los andorranos (art. 40 CA), así como "los estados de alarma y de emergencia" (art. 42.1 CA). En España, tendrían su correspondencia -relativa- en las leyes orgánicas (art. 81 CE).

[2] Butlletí Oficial del Principat d'Andorra (B.O.P.A.) núm. 98 del año 2022, de 17 de agosto 2022.

Abstract

Normas de Derecho Internacional Privado en la nueva Ley andorrana 30/2022, de la persona y de la familia: competencia de las autoridades andorranas (artículos 244, 245 y 246), determinación de la ley aplicable (artículos 247 a 254, incluidos), reconocimiento de actos y resoluciones extranjeros (arts. 255 y 256).

Rules of Private International Law in the new Andorran Law 30/2022, on the person and the family: Competence of the Andorran authorities (articles 244, 245 and 246); determination of the applicable law (articles 247 to 254, inclusive); recognition of foreign acts and decisions (articles 255 and 256).

Palabras clave: Andorra, Persona y familia, Derecho internacional Privado

Key words: *Andorra, Person and family, Private international law*

Sumario

I. Preámbulo

II. Capítulo 1: Competencia de las autoridades andorranas

III. Capítulo 2: Determinación de la ley aplicable

IV. Capítulo 3: Reconocimiento de actos y resoluciones extranjeras

Bibliografía

I. Preámbulo

El apartado IV de la **Exposición de Motivos** de la Ley andorrana 30/2022, de la persona y de la familia, titulado "*El derecho internacional privado de la persona y de la familia"* establece que:

"El título III de la Ley agrupa en tres capítulos las normas de derecho internacional privado que se han considerado imprescindibles para determinar, en las relaciones jurídicas que presentan puntos de vinculación con otros ordenamientos, el marco en el cual son competentes las autoridades andorranas y el marco en que se aplica el derecho andorrano o se reconocen los actos o resoluciones que han tenido lugar en aplicación de un derecho extranjero. Estas disposiciones son muy necesarias, ya que una parte importante de la población del Principado de Andorra está formada por personas que no tienen la nacionalidad andorrana. La delimitación de la competencia de las autoridades andorranas se ha centrado en aquellos ámbitos donde su intervención puede ser requerida o cuestionada con más frecuencia, como es el caso de la celebración del casamiento civil o el conocimiento de las demandas en materia matrimonial. La Ley ha uniformizado la terminología empleada en cuanto al punto de conexión relativo a la residencia, optando por el criterio de la residencia habitual, como concepto estándar en el derecho internacional privado europeo, excepto cuando se trata de la competencia de las autoridades andorranas en materia de casamiento civil y de adopción, supuestos en los que se requiere que haya residencia legal, efectiva y permanente en Andorra."[3]

La ley andorrana 30/2022, de la persona y de la familia contiene trece artículos bajo el epígrafe "Normas de derecho internacional privado" (del 244 al 256 incluidos), que constituyen su Título III -tras el Título I, dedicado a la persona y el Título II, dedicado a la familia-, inmediatamente antes de las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

A su vez, este Título III se subdivide en tres Capítulos:

- Capítulo 1.- Competencia de las autoridades andorranas (artículos 244 a 246, incluidos);

- Capítulo 2.- Determinación de la ley aplicable (el capítulo más extenso, artículos 247 a 254, incluidos);

[3] A partir de ahora, procedo a la traducción al español del texto legal andorrano, redactado, debatido, votado y publicado en catalán, única lengua oficial del Principado, cuyos habitantes por otra parte dan muestras de un meritorio poliglotismo.

- Capítulo 3.- Reconocimiento de actos y resoluciones extranjeros (arts. 255 y 256).

Pasemos a analizar cada uno de ellos:

II. Capítulo 1: Competencia de las autoridades andorranas

Como hemos visto, este primer capítulo se subdivide en tres artículos, el 244, el 245 y el 246; el primero (art. 244) y el último (246) son simétricos, tratando el 244 de la competencia de las autoridades andorranas para celebrar el casamiento civil y el 246, de la competencia de las mismas, en materia de adopción.

Con unas redacciones paralelas, ambos establecen la competencia de las autoridades andorranas para autorizar y celebrar el casamiento civil (art. 244), así como en materia de adopción (246): en relación al matrimonio, las autoridades andorranas tienen competencia si ambos contrayentes o por lo menos uno de ellos es andorrano o tiene la residencia legal, efectiva y permanente en el Principado de Andorra (art. 244); y, en relación a la adopción (art. 246), la tienen si el que está en proceso de ser adoptado "es andorrano o tiene la residencia habitual en el Principado de Andorra" o bien el adoptante o a lo menos uno de los dos adoptantes "es andorrano o tiene su residencia legal, efectiva y permanente en el Principado de Andorra".

Destaca la mayor exigencia en cuanto a la residencia del o de los adoptantes en el Principado de Andorra, que no debe ser solo "habitual", como para el adoptando, sino "legal, efectiva y permanente", con el objetivo de evitar posibles foros de conveniencia del o de los adoptantes (véase el final de la transcripción del apartado IV de la Exposición de Motivos, "ut supra").

En cuanto al otro artículo de este capítulo, el 245 (el más extenso), trata de la **competencia de los tribunales andorranos en materia matrimonial**; así, los considera competentes para conocer y resolver las demandas siguientes:

a) De nulidad, separación y divorcio si el Principado de Andorra es el país de **residencia habitual de ambos cónyuges**;

b) De nulidad, separación y divorcio **si uno de los cónyuges tiene su residencia** habitual en el Principado de Andorra y el otro no, **sólo si la demanda es de mutuo acuerdo**;

c) De nulidad, separación y divorcio **si la parte demandada tiene su residencia** habitual en el Principado de Andorra en el momento de la interposición de la demanda, aunque la demanda no fuere de mutuo acuerdo;

d) De **separación y divorcio** en caso de matrimonio **canónico si la parte demandada tiene su residencia** habitual en el Principado de Andorra en el momento de la interposición de la demanda.

Al tratarse del matrimonio canónico, la competencia de los tribunales andorranos se ve limitada tan sólo a la separación y al divorcio, sin extenderse a la nulidad. La constitucionalidad de este art. 245.1 d[4] ha sido declarada en la Sentencia del TC andorrano del 20-12-2022, relativa al recurso directo de inconstitucionalidad 2022-1-L[5], en base "al artículo 11.3 de la Constitución, que reconoce una situación particular a la Iglesia Católica."[6]

e) De nulidad, separación y divorcio, si el Principado de Andorra hubiera sido el **lugar de última residencia habitual común y uno de los cónyuges** (atención, en este caso podría ser también el demandante) **todavía residiere** en él en el momento de presentación de la demanda.

f) De nulidad, separación y divorcio, **si ambos cónyuges gozan de la nacionalidad andorrana en el momento de la presentación** de la demanda;

g) I, finalmente, de nulidad, separación y divorcio, si por lo menos **uno de los cónyuges es andorrano,** pero entonces se exige también **que tenga residencia habitual en el Principado de Andorra** en momento de presentación de la demanda **y, además, el matrimonio debe constar inscrito en Andorra**.

[4] Así como la de los artículos 90, 91 y 92 del mismo texto legal.
[5] Butlletí Oficial del Principat d'Andorra (B.O.P.A.), núm. 151, año 2022, de 28-12-2022.
[6] Sin embargo, la misma sentencia ha declarado inconstitucionales el artículo 77 de esta Ley 30/2022, que "por el hecho de reservar a las uniones matrimoniales católicas la denominación de "matrimonio canónico" y a todas las otras "casamiento civil" ha establecido una discriminación pública por razón de convicciones religiosas contraria a los artículos 6, 11 y 14 de la Constitución"; así como su disposición transitoria cuarta, según la cual "los certificados emitidos por el Registro Civil, en relación con las uniones civiles existentes (…) deben acompañarse de un complemento de certificado en el que conste que sus efectos se equiparan a los de los matrimonios bajo la forma de casamiento civil" por la misma razón, a la que añade la discriminación "por razón de orientación sexual", ya que "así, los católicos serán tratados de manera diferente en función de si son heterosexuales u homosexuales; los primeros podrán escoger entre el casamiento civil y el matrimonio canónico, los segundos no tendrán la libertad de escoger, ya que tan sólo podrán optar por el casamiento civil".

Como podemos constatar, los puntos de conexión en derecho internacional privado para atribuir competencia a las autoridades andorranas giran -como no podía ser de otra manera- en torno a la residencia o bien, excepcionalmente, a la nacionalidad (a veces incluso requiriendo inscripción previa del matrimonio en el Registro Civil de Andorra), privilegiando a la parte demandada y al momento de presentación de la demanda, de nuevo en un intento de evitar en lo posible las demandas "de conveniencia", sin punto de conexión con Andorra o bien con conexión insuficiente.

Estos mismos criterios atribuyen competencia a los tribunales andorranos, "con independencia de la forma y lugar de celebración del matrimonio", para resolver demandas sobre:

a) **Autoridad parental, si los hijos menores de edad tienen su residencia** habitual en el Principado de Andorra en el momento de presentación de la demanda;

b) **Efectos personales y patrimoniales entre cónyuges**;

c) **Alimentos**, siempre que esta pretensión sea **accesoria a** una cuestión relativa a la **nulidad, separación o disolución del vínculo** matrimonial **o** relativa a la **autoridad parental**.

Vemos que en estos casos el legislador andorrano mantiene los requisitos para evitar convertir Andorra en un "foro de conveniencia", añadiendo a los criterios anteriores la residencia de los menores en Andorra para declarar la competencia de los tribunales andorranos en tema de autoridad parental.

Este precepto ahora examinado amplia así mismo la "disolución" como causa principal de la que puede derivar una demanda de alimentos (y no solo el "divorcio" como hasta ahora habíamos analizado, que solo es una de las causas de disolución del matrimonio, siendo las otras la muerte, la declaración de defunción y la declaración de absencia de por lo menos uno de los cónyuges).

III. Capítulo 2: Determinación de la ley aplicable

Con ocho artículos (del 247 a 254, ambos incluidos), este es el capítulo más extenso de los tres que **componen** el título III que estamos examinando.

De hecho, el título III de la proposición de ley que se publicó en el Boletín del Consell General sólo contenía estos artículos (con diferente numeración, del 238 al 245),

también inmediatamente previos a las disposiciones (adicional, transitorias, derogatoria y finales).

El artículo 247 se denomina "*Ley personal*" y establece que "las instituciones relativas a la persona y a la familia **se rigen por la ley personal** de los interesados, **determinada por su nacionalidad**."

En caso de apatridia o de nacionalidad indeterminable, se aplicará la **ley de su residencia habitual.**

El criterio de aplicación de la **ley nacional, determinada por su nacionalidad** es el mismo criterio utilizado en la Disposición adicional primera.2.1. de la Ley 46/2014, del 18 de diciembre, de **sucesión por causa de muerte**:

"La ley aplicable a la totalidad de la sucesión es la **ley personal del causante, determinada por la nacionalidad, en el momento de la muerte**."

Sin embargo, en sede de sucesión, hay una excepción a esta norma general:

"Si, excepcionalmente, resulte claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento de la muerte, el causante tenía un **vínculo manifiestamente más estrecho** con un Estado diferente de aquel cuya ley sea aplicable según el apartado anterior, **la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro estado**."[7]

Sin la excepción reseñada en sede sucesoria, la ley personal aplicable en ámbito de persona y familia será la de la **nacionalidad** (determinada por el pasaporte), con la excepción de la "**residencia habitual"** para los casos "de **apatridia o** de nacionalidad **indeterminable**" (a resaltar el conveniente añadido del adjetivo "**habitual**" al nominativo "residencia", que aparecía no adjetivada en el texto de la proposición de ley).[8]

El **artículo 248. *Matrimonio***, es uno de los más extensos e importantes de los artículos que traemos a colación.

Sus nueve apartados establecen lo siguiente:

1. "La **forma** del matrimonio se rige por la **ley del lugar de celebración**."

[7] Ley 46/20014, del 18 de diciembre, de la sucesión por causa de muerte, B.O.P.A. 4, 31 de enero 2015.
[8] Publicado previamente en el Boletín del Consell General, núm. 98/2020, de 24 noviembre 2020.

Este primer apartado, que no aparecía en la proposición de ley, tiene como objetivo resolver los problemas derivados de la forma del matrimonio, sometiéndose a las normas que rijan en el lugar de celebración (regla "locus regit actum").

2. "Los **andorranos** y aquellos que gocen de la **residencia legal, efectiva y permanente en el Principado de Andorra** han de **inscribir el matrimonio** en el **Registro Civil del Principado** de Andorra de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley del Registro Civil."

Este segundo apartado, que tampoco aparecía en la proposición de ley, me lleva a aportar las siguientes reflexiones:

a.- La condición jurídica de andorrano deriva de la Ley calificada de la nacionalidad[9]; ley que tiene rango de calificada porque desarrolla el artículo 7 de la Constitución del Principado de Andorra, que forma por sí solo el "Capítulo II. De la nacionalidad andorrana" dentro del "Título II. De los derechos y libertades."

El segundo y último apartado de dicho artículo 7 de la Constitución dice:

"2. La adquisición o el mantenimiento de una nacionalidad diferente a la andorrana implicará la pérdida de ésta en los términos y plazos fijados por la ley."

Por supuesto, esa pérdida no es "automática" y requiere de su correspondiente y previo expediente administrativo.

b.- De nuevo, el requisito de "residencia habitual" a que hace referencia el artículo 247 para los casos de apatridia o de nacionalidad indeterminable se substituye por una redacción más exigente ("residencia legal, efectiva y permanente") al referirse a la obligación de la inscripción registral del matrimonio.

c.- la nueva Ley andorrana calificada de la persona y la familia que examinamos no podía referirse al artículo 109 de la Ley del Registro Civil sin aprovechar para redactarlo de nuevo, estableciendo:

"Artículo 109

[9] Texto refundido publicado en el Boletín Oficial del Principado de Andorra (B.O.P.A.) núm. 29, año 19, de 4 de abril 2007, página 2527 y siguientes.

La inscripción de los matrimonios o institución análoga celebrados en el extranjero, si por lo menos uno de los contrayentes es andorrano o tiene su residencia legal, efectiva y permanente en Andorra, ha de ser promovida por el contrayente andorrano o residente, y:

a) si el matrimonio es civil, puede inscribirse mediante la certificación literal legalizada de la inscripción del Registro Civil del país donde se haya celebrado el matrimonio.

b) si el matrimonio es canónico, debe inscribirse mediante la certificación literal canónica librada por el órgano canónico competente, notificada a través del ordinario en Andorra.

c) si el matrimonio es de otra clase diferente del canónico o el civil o se trata de una institución análoga, según la ley del lugar de celebración" (otra vez la regla "locus regit actum") "se debe inscribir en el Registro Civil la certificación literal legalizada de la inscripción de la institución en cuestión en el registro civil del país donde se contrajo, siempre que haya sido otorgada por autoridad competente extranjera que despliegue funciones equivalentes a las que desarrollen las autoridades andorranas y que **no resulte manifiestamente incompatible con el orden público andorrano"** (doy por supuestas en este foro las diferentes acepciones del término "orden público" y cuál es la aquí aplicable). "En defecto de inscripción en un registro civil" (se entiende, extranjero), "para poder inscribir el matrimonio o institución análoga" (se entiende, en el registro civil andorrano) "ambos contrayentes deben dirigirse al Batlle" (Juez andorrano de primera instancia) [10] "de la jurisdicción civil a quién corresponda por turno, para obtener una resolución judicial que declare la existencia, la validez y la licitud del matrimonio o institución análoga y, en especial, la ausencia de fraude a la ley nacional y la conformidad con el orden público, así como su eficacia en Andorra. El Ministerio Fiscal debe ser parte en el proceso citado.

En los tres casos la petición de inscripción debe ser firmada por los dos contrayentes, los cuales han de firmar también la inscripción juntamente con el registrador."

3. "Los **requisitos de validez** para la celebración del matrimonio se regulan por la **ley personal de cada contrayente**. **Si el matrimonio se celebra en el Principado** de Andorra y, de acuerdo con la ley personal de los contrayentes,

[10] Art. 47 y concordantes de la Ley calificada de la Justicia, B.O.P.A. 51, año 5, de 28-09-1993.

falta un determinado requisito para poder contraer matrimonio, **se aplica el derecho andorrano si el contrayente a quien afecta** esa falta tiene la **residencia en el Principado de Andorra."**

Vemos de nuevo la aplicación constante en esta sede de la ley personal de cada contrayente, salvo si el matrimonio se celebra en Andorra, falta algún requisito según la ley nacional de los contrayentes, y el/los contrayente/s afectado/s por dicha falta residiere/n en Andorra, supuesto en que se aplicaría entonces la ley andorrana.

Se trata de una adaptación del artículo 239.1 de la proposición de Ley.

4. "Los **efectos personales y patrimoniales** se rigen por la **ley personal común** de los contrayentes al tiempo de la celebración del matrimonio. Si los contrayentes están sujetos a **leyes personales diferentes**, los efectos se rigen por la **ley de residencia habitual común** de los contrayentes **inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio** y, en su defecto, por la ley con la cual los contrayentes mantienen unos **vínculos más estrechos** al tiempo de la celebración del matrimonio."

Este apartado 4 de la Ley deriva del apartado 2 del artículo 239 de la proposición de ley y establece que la ley aplicable a los efectos personales y patrimoniales del matrimonio, **a falta de ley personal común de los consortes**, será la de **residencia habitual común** de los contrayentes **inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio** y, en su defecto (es decir, en caso que, por razones profesionales, laborales, personales y otras, los consortes no compartan residencia habitual común inmediatamente después del matrimonio), esta ley recupera la referencia que ya hemos visto en la Disposición adicional primera.2.1. de la Ley 46/2014, del 18 de diciembre, de **sucesión por causa de muerte,** referencia a la ley con la cual los contrayentes **mantienen unos vínculos más estrechos,** en el mismo momento considerado anteriormente, el de la celebración del matrimonio.

5. "Los cónyuges, en **capitulaciones matrimoniales, pueden optar** como ley aplicable a los efectos patrimoniales por la **ley de su residencia habitual común o por la ley personal cualquiera de ellos en el momento de la elección**. La modificación de la ley rectora a los efectos patrimoniales, no afecta los derechos adquiridos por terceros al amparo del régimen anterior."

Este apartado 5 deriva del 3 de la proposición de ley, de redacción bastante más enrevesada y redundante. Se busca -en caso de optarse en capitulaciones por una ley diferente de la de residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio- la conexión de la ley aplicable con la personal de los

cónyuges, ya sea común -preferentemente- o, a lo menos, de alguno de ellos, modificándose -lógicamente- el momento de determinación de la ley aplicable, que pasa de ser la "**inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio"** -para el caso de ausencia de capitulaciones- a la del **"momento de la elección"** -caso de convenirse éstas-.

En caso de "modificación de la ley rectora a los efectos patrimoniales" se mantienen, por supuesto, "los derechos adquiridos por terceros al amparo del régimen anterior".

6. "La existencia y la validez del acuerdo de elección de ley previsto en el apartado anterior se determina de conformidad con la **ley que le sería aplicable si el acuerdo fuese válido. Las formalidades del acuerdo de elección de ley se rigen por la ley de residencia habitual de los cónyuges** y, si no la tienen en el mismo estado, el acuerdo será válido si cumple los requisitos formales de cualquiera de las dos leyes."

Sin antecedente en ningún apartado del antiguo artículo 239 de la proposición de ley, este apartado 6 insiste en el principio de conservación del acuerdo, en dos direcciones:

a. con el principio "in dubio pro pacto" puesto que "la existencia y la validez del acuerdo de elección de ley se determina" conforme a "la **ley que le sería aplicable si el acuerdo fuese válido**";

b. con la aplicación de la ley de residencia habitual de los cónyuges y, si no viven en el mismo estado el acuerdo "será válido si cumple los requisitos formales de cualquiera de las dos leyes" (es decir, se entiende que el acuerdo será válido si cumple los requisitos formales de la ley de residencia habitual de cualquiera de los cónyuges).

7. "El **cambio de nacionalidad o de la residencia habitual** de los cónyuges posterior al matrimonio **no determina la modificación de** la ley aplicable al **régimen económico matrimonial**."

Este apartado es una consecuencia lógica del principio de conservación o de inmutabilidad del régimen económico matrimonial una vez establecido, salvo el caso de modificación voluntaria mediante nuevas capitulaciones; aunque incluso en este caso, como recordaba el apartado 5 recientemente comentado, "la modificación de la ley rectora a los efectos patrimoniales, no afecta los **derechos adquiridos por terceros** al amparo del régimen anterior."

8. "La **nulidad del matrimonio** y sus efectos se regulan por la ley aplicable según los apartados 3 y 4."

Este apartado es una fiel trasposición del apartado 4 del artículo 239 de la proposición, con modificación de les números de los apartados debido a que, como hemos dicho, algunos no existían en la proposición de ley.

9. "La **separación y el divorcio** se rigen por la **ley de residencia habitual** vigente en el momento de la **interposición de la demanda**. **En su defecto**, por la ley vigente en este mismo momento de la **nacionalidad común o**, si eso no es posible, por la **ley andorrana**. Si la ley designada no permite la separación o el divorcio de los cónyuges, se puede pedir la separación o el divorcio, según corresponda, de acuerdo con las **prescripciones del derecho andorrano,** si el cónyuge que lo pide gozaba de la nacionalidad andorrana al tiempo de la celebración del matrimonio o goza de la misma al tiempo de la presentación de la demanda."

Este apartado deriva -habiendo ganado precisión- del apartado 5 del artículo 239 de la proposición de ley.

Dos puntos a resaltar:

a. El temporal: la ley considera siempre -por tres veces- "el momento de la interposición de la demanda", "en este mismo momento" y "al tiempo de la presentación de la demanda", siendo la excepción la del cónyuge que puede acogerse a la misma para el caso de que "la ley designada no permitiera la separación o el divorcio", "si el cónyuge que lo pide gozaba de la nacionalidad andorrana **al tiempo de la celebración del matrimonio**". Esta excepción, en realidad, sólo viene a ampliar el supuesto general, que es el "tiempo de la presentación de la demanda."

b. Que es la "**ley de residencia habitual"** la norma aplicable a los supuestos de separación y divorcio, rigiéndose por defecto la "de la **nacionalidad común o**, si eso no es posible, por la **ley andorrana**."

"Artículo 249. **Filiación**

La determinación de la filiación se rige por la **ley personal del hijo** vigente en el momento de su **nacimiento o**, si de acuerdo con esta ley no quedara determinada, por la vigente en el momento de **ejercer sus derechos**."

De redacción muy cercana al art. 240 de la proposición, tan sólo se ha suprimido la expresión "y los efectos" tras "la determinación de la filiación" y se ha añadido la subordinada "si de acuerdo con esta ley no quedara determinada", para establecer la posibilidad de acudir a "la (ley) vigente en el momento de **ejercer sus derechos"** como opción subordinada y condicionada a la indeterminación de la ley al tiempo del nacimiento.

"Artículo 250. **Adopción**

1. La capacidad y las prohibiciones de adoptar se rigen por la **ley personal del adoptante en el momento de constituirse la adopción** y, para el caso de aparecer como adoptantes dos personas sujetas a una ley personal diferente, se aplica la **ley de la residencia habitual de la pareja adoptante** en el momento de constituirse la adopción. Se aplica la **ley personal del adoptando** al **constituirse** la adopción en todo a lo que se refiere a su **capacidad**."

En cuanto a la capacidad y las prohibiciones de adoptar, la ley andorrana toma en consideración "la **ley personal del adoptante en el momento de constituirse la adopción",** salvo que sean dos los adoptantes y su ley personal divergiere, en cuyo caso "se aplica la **ley de la residencia habitual de la pareja adoptante** en el momento de constituirse la adopción". En cuanto al adoptando, se aplica su ley personal "al constituirse la adopción en todo a lo que se refiere a su **capacidad."**

2. "Las **formalidades** del acto constitutivo de la adopción se rigen por la **ley del lugar donde se constituye** el vínculo adoptivo."

Se trata de una transcripción literal del art. 241.2 de la proposición de ley, en la que observamos de nuevo un criterio práctico, el "locus regit actum".

3. Los **efectos** de la adopción, como también su **conversión y nulidad**, y las **relaciones** entre el adoptado y su familia de origen se rigen por la **ley personal del adoptante o por la ley de la residencia de los adoptantes**, si están sujetos a una ley personal diferente, **al tiempo de constituirse la adopción**."

Transposición casi literal del artículo 241.3 de la proposición, tan sólo con el añadido "como también su conversión y nulidad", aplica de nuevo a los efectos de la adopción, su conversión y nulidad, "la ley personal del adoptante" o subsidiariamente, para el caso de varios adoptantes con leyes personales divergentes, la de residencia de los adoptantes al tiempo de constituirse la adopción.

"Artículo 251. **Relaciones entre los progenitores y los hijos**

Las relaciones entre los progenitores y los hijos se rigen por la **ley personal del hijo** y, si esta ley **no puede determinarse**, por la **ley de su residencia habitual**."

Casi igual al texto del artículo 242 de la proposición de ley (salvo el título, parecido), establece como primer criterio legal para las relaciones paterno y materno filiales la ley personal del hijo y, subsidiariamente, la de su residencia habitual; primando el fuero del hijo/a al de los progenitores.

"Artículo 252. Instituciones de soporte

1. Las medidas de **soporte** o análogas para el ejercicio de la **capacidad** es regulan por la **ley de residencia habitual** de la persona con discapacidad y, **si no es posible determinarla**, se aplica la **ley andorrana**. En caso de **cambio de residencia**, se aplica la **ley de la nueva residencia habitual**, sin perjuicio del reconocimiento en el Principado de Andorra de las medidas previamente adoptadas en otros estados."

El legislador andorrano sigue aquí con el criterio de residencia habitual para las medidas de **soporte** o análogas para el ejercicio de la **capacidad,** estableciendo como **subsidiaria la ley andorrana.** Así mismo para el "**cambio de residencia**", "sin perjuicio del reconocimiento (…) de las medidas previamente adoptadas en otros estados."

Es interesante resaltar el giro copernicano de la regulación final con aquella prevista en el texto del artículo 243.1 de la proposición, en que la ley elegida era "la **ley personal** de la persona con la capacidad modificada judicialmente", aplicándose otra vez subsidiariamente la ley andorrana, en caso que aquella ley personal no pudiera acreditarse.

2. "Las **medidas provisionales o urgentes** de soporte para el ejercicio de la capacidad se regulan por la ley del lugar en que se encuentre la persona afectada o **en que hayan de ser efectivas** las medidas."

Siguiendo el criterio de practicidad, en caso de "**medidas provisionales o urgentes** de soporte para el ejercicio de la capacidad" se estará a la ley, o bien "del lugar **en que se encuentre** la persona afectada" o la ley de donde "**hayan de ser efectivas** las medidas", puesto que tal vez las medidas de allá donde "se encuentre la persona afectada" no siempre sean aplicables donde hubieren de "ser efectivas".

Esta nueva redacción mejora a nuestro juicio substancialmente la del artículo 243.2 de la proposición de ley, que sometía dichas medidas provisionales o urgentes a una en la práctica difícilmente aplicable ley de residencia de la persona necesitada de estas medidas de protección (salvo, por supuesto, que coincidiera esa ley de residencia con la ley del lugar donde dichas medidas debieren ser efectivas).

3. "Las **formalidades y los procedimientos** para la constitución de las medidas a que se refiere el apartado 1 que requieran la intervención de **autoridades** judiciales **u organismos administrativos andorranos** se regulan, **en todo caso,** por la **ley andorrana**."

Calco casi exacto del texto del artículo 243.3 de la proposición, sigue un criterio evidente de efectividad, puesto que somete, "en todo caso", a "la ley andorrana", "las formalidades y los procedimientos para la constitución de las medidas" "de soporte o análogas para el ejercicio de la capacidad" (art. 252.1) "que requieran la intervención de **autoridades** judiciales **u organismos administrativos andorranos".**

"Artículo 253. **Alimentos**

1. "La prestación de alimentos entre parientes se regula por la ley vigente en el lugar de **residencia habitual de la persona que los reclama**. Si el acreedor de la prestación de alimentos no puede obtenerlos de acuerdo con esta ley, se aplica **la ley nacional común** al acreedor y al deudor de la prestación de alimentos y, si de acuerdo con esta ley tampoco es posible la obtención de los alimentos, se aplica la **ley andorrana**."

Vemos aquí una triple posibilidad de leyes aplicables, siendo las primeramente enumeradas siempre excluyentes de las citadas posteriormente; así, tenemos, sucesivamente:

a. residencia del acreedor,

b. ley nacional común,

c. ley andorrana.

La redacción de este apartado mejora la del artículo 244 de la proposición de ley, que acababa haciendo un circunloquio, en referencia al "ordenamiento interno de la autoridad que debe resolver la reclamación del alimentista".

2. "En los casos de modificación de la residencia habitual o de la nacionalidad común, se aplica la nueva ley desde el momento en que se produce la modificación."

Este apartado, de redacción literal a la de la proposición, viene a contemplar la modificación de la ley aplicable a los alimentos, por cambio de residencia o de ley personal común.

"Artícura 254. **Unión estable de pareja**

1.- "La **constitución y la extinción** de la unión estable de pareja o institución análoga y sus **efectos personales y patrimoniales** se rigen por la **ley del lugar donde se ha constituido e inscrito**."

Nos encontramos ante otro salto adelante en la regulación, pasándose de "la **ley nacional común** al tiempo de constituirse la unión", "ley vigente en el lugar de su residencia" o "ley andorrana si por lo menos uno de los convivientes tiene su domicilio en el Principado de Andorra" que aparecían en el texto de la proposición de ley (art. 245.1 y 2.) a la mucho más práctica "**ley del lugar donde se ha constituido e inscrito**" (en parecido sentido para el matrimonio, recuérdese el art. 248.1).

La referencia abierta "unión estable de pareja **o institución análoga**" también va en este sentido de mayor flexibilidad.

2.- "Los miembros de la unión estable **pueden elegir en escritura pública la ley** que rige los **efectos personales y patrimoniales** de la unión estable, **siempre que** sea una de las leyes siguientes:

a) La ley de su **residencia habitual común** al tiempo de la elección.

b) La **ley personal de cualquiera de los dos** al tiempo de la elección."

Como vemos, esta capacidad de elección está legalmente limitada a:

- La forma "ad solemnitatem": debe instrumentarse en **escritura pública**;

- Buscando evitar la elección de foros de conveniencia**, l**a elección debe recaer sobre la ley **residencia habitual común** o bien la **ley personal de cualquiera de los dos** miembros de la pareja**.**

3.- "La **existencia y la validez** del acuerdo de elección de ley previsto en el apartado 2 se determina de conformidad con la **ley que le sería aplicable si** el acuerdo **fuese válido**. Las **formalidades** del acuerdo se rigen por la ley de la **residencia habitual** de los miembros de la pareja y, si no la tienen en el mismo estado, el acuerdo es válido si cumple los requisitos formales de **cualesquiera de las dos** leyes."

Apartado de nuevo cuño, tendente a precisar el anterior, sigue con el principio "in dubio, pro pactum", acogiéndose para su existencia y validez a la ley aplicable "si fuese válido"; sus formalidades serían la de la residencia, bien de ambos miembros de la unión estable, bien de cualquiera de ellos, si no vivieren en el mismo estado (ver también el comentario al art. 248.6)

IV. Capítulo 3: Reconocimiento de actos y resoluciones extranjeras

Este último capítulo del título, como el primero, no venían recogidos en la proposición de ley y sus dos únicos artículos -255 y 256- inciden especialmente, como veremos, en los problemas de las adopciones (art. 255) y las filiaciones (art. 256) constituidas en el extranjero.

"Artículo 255. **Adopciones constituidas en el extranjero**

1. Las adopciones constituidas en el extranjero **son reconocidas si se cumplen los requisitos siguientes**:

   a) Que hayan sido constituidas por **autoridad extranjera competente**, considerando como tal aquella que se pronuncia sobre un supuesto que presenta **vínculos razonables** con el estado al cual pertenece.

   b) Que la adopción **no vulnere el orden público**, teniendo en cuenta el **interés superior del menor**."

En consecuencia, el Principado de Andorra somete a las adopciones constituidas en el extranjero a un doble requisito de reconocimiento:

a) "Que hayan sido constituidas por **autoridad extranjera competente",** considerando tal competencia en un sentido amplio, puesto que la condiciona a la existencia de "**vínculos razonables** con el estado al cual pertenece" dicha autoridad.

b) "Que la adopción **no vulnere el orden público"** pero, atención**,** teniendo en cuenta el **interés (…) del menor" que, además, se califica de "superior".**

Es decir, el ordenamiento jurídico andorrano pone el interés del menor en el centro de la consideración para el reconocimiento de las "adopciones constituidas en el extranjero".

En cuanto a la definición de **"orden público"**, nos remitimos a la doctrina habitual en esta materia.

2. "Las reglas del apartado 1 también se aplican al reconocimiento de las resoluciones extranjeras relativas a la **conversión**, la **extinción**, la **revisión** o la **nulidad** de la adopción."

Poco hay que añadir a esta extensión a los supuestos de **conversión**, **extinción**, **revisión** o **nulidad** de las reglas relativas a la **constitución** de adopciones en el extranjero.

3. "Las adopciones constituidas en el extranjero por **andorranos o** por extranjeros **residentes** con residencia legal, efectiva y permanente en el Principado de Andorra **solo son reconocidas** si los adoptantes y el adoptando reúnen, en el momento de la adopción, los requisitos establecidos en esta ley."

Vemos como el criterio poco rígido de reconocimiento de situaciones de adopción ya establecidas en el extranjero se torna aquí mucho más exigente cuando los intervinientes son "**andorranos o** (…) extranjeros **residentes**", requiriendo de estos últimos el triple requisito de la "**residencia legal, efectiva y permanente** en el Principado de Andorra", buscando sin duda evitar la elección a este efecto del Principado de Andorra como foro más favorable, además de someter los **requisitos legales** para la adopción en el extranjero a "los adoptantes y el adoptando".

Este apartado termina con la frase:

"En el caso de adopción de personas menores de edad, es imprescindible que, antes de la formalización de la adopción en el extranjero, la autoridad judicial a quien corresponda por turno de jurisdicción de menores dicte resolución en la que autorice a los adoptantes a adoptar, teniendo en cuenta el informe psicosocial del ministerio competente en materia de asuntos sociales."

"Artículo 256. **Filiación** constituida **en el extranjero mediante gestación por substitución**

La filiación paterna y materna pueden resultar también del **reconocimiento** de un **título extranjero** que acredite una relación de filiación constituida mediante gestación por substitución, **en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley calificada de técnicas de reproducción humana asistida**."

El artículo 12 de la Ley 12/2019 calificada de técnicas de reproducción humana asistida[11] establece:

"**Artículo 12**. *Gestación por substitución*

1. Es nulo de pleno derecho el contrato por el cual se convenga la gestación, con precio o sin él, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o un tercero.

2. La filiación de los hijos nacidos por gestación por substitución se determina por el parto.

3. Queda salvada la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, de conformidad con las reglas generales.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, en la resolución de las solicitudes de **inscripción de títulos extranjeros** que acrediten una **relación de filiación constituida en el extranjero mediante gestación subrogada** y en que conste **acreditado el vínculo biológico** como mínimo con uno de los solicitantes, se debe atender con carácter preferente el **interés superior del menor**."

Se requiere, pues, para "la resolución de las solicitudes de **inscripción de títulos extranjeros** que acrediten una **relación de filiación constituida en el extranjero mediante gestación subrogada**", "que conste **acreditado el vínculo biológico** como mínimo con uno de los solicitantes" y, de nuevo, se debe atender con carácter preferente el **interés superior del menor**."

En conclusión, las normas de derecho internacional privado en la ley andorrana 30/2022, de la persona y de la familia priman la residencia (a veces calificada de

[11] Ley 12/2019, de 15 de febrero, calificada de técnicas de reproducción humana assistida, Boletín Oficial del Principado de Andorra (B.O.P.A.) núm. 27, año 2019, de 20-03-2019.

"legal, efectiva y permanente") frente a la ley nacional de los sujetos (en su caso, con especial énfasis en "el interés superior del menor") y el "locus regit actum" ("la **ley del lugar donde se ha constituido e inscrito"**, en caso de las uniones estables de pareja o incluso la "ley del lugar en que se encuentre la persona afectada o **en que hayan de ser efectivas** las medidas" para "las **medidas provisionales o urgentes** de soporte para el ejercicio de la capacidad") y, "en todo caso", "la ley andorrana" para "formalidades y (…) procedimientos" "que requieran la intervención de **autoridades** judiciales **u organismos administrativos andorranos"**.

Bibliografía

PROPOSICIÓN DE LEY calificada de la persona y de la familia, Butlletí del Consell General, núm. 98/2020, de 24 noviembre 2020.

CONSTITUCIÓ DEL PRINCIPAT D'ANDORRA, Butlletí Oficial del Principat d'Andorra (B.O.P.A.), núm. 24, año 5, de 04-05-1993.

LEY 12/2019, de 15 de febrero, calificada de técnicas de reproducción humana assistida, Boletín Oficial del Principado de Andorra (B.O.P.A.) núm. 27, año 2019, de 20-03-2019.

LEY 46/20014, del 18 de diciembre, de la sucesión por causa de muerte, Butlletí Oficial del Principat d'Andorra (B.O.P.A.), NÚM. 4, 31 de enero 2015.

LEY calificada de la Justicia, Boletín Oficial del Principado de Andorra (B.O.P.A.) núm. 51, año 5, de 28-09-1993.

LEY calificada de la nacionalidad andorrana, texto refundido publicado en el Boletín Oficial del Principado de Andorra (B.O.P.A.) núm. 29, año 19, de 4 de abril 2007, página 2527 y siguientes

LÓPEZ MONTANYA, E.; PERUGA GUERRERO, J. y TUDEL FILLAT, C.: "L'Andorra del segle XIX", Govern d'Andorra, Conselleria d'Educació i Cultura, 1988.

PUIG FERRIOL, Lluís (coordinador): "Fonaments de dret privat andorrà, Volum 1.- Dret de la persona i de la família", ed. Premsa Andorrana, 2005.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: "Sentència del 20-12-2022 relativa del recurs directe d'inconstitucionalitat 2022-1-L", Butlletí Oficial del Principat d'Andorra (B.O.P.A.), núm. 151, año 2022, de 28-12-2022.

VIÑAS FARRÉ, Ramon: “Dret internacional privat del Principat d’Andorra, volum 2, Persona, familia, successions i testaments”, ed. Universitat d’Andorra y Fundació Crèdit Andorrà, 2009.